

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 22 de enero del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2018 la parte demandada DORYS HERNANDEZ FONSECA y CARLOS VIZCAINO ARIZA a través de apoderado judicial, el profesional del derecho JOSE IGNACIO OROZCO ACOSTA presentó memorial donde solicita la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha 29 de marzo de año 2019 el juzgado en primera instancia negó la terminación por desistimiento tácito solicitado por la parte demandada a través de apoderado judicial al considerar que no se cumplían los requisitos instituidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso para terminar el mismo.

Como consecuencia de lo anterior la parte en escrito del 04 de abril del año 2019 demandada presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de marzo del año 2019 notificado por estado No. 45 del 01 de abril de la misma anualidad, apelación que fue negada por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS mediante proveído del 08 de abril del año 2019 al considerar que no se encontraba enlistado entre los autos apelables.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE IGNACIO OROZCO ACOSTA presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 08 de abril del año 2019, solicitud que fue resuelta en proveído calendado 22 de noviembre de 2019, la cual señaló en su parte resolutive reponer el auto recurrido y como consecuencia de ello conceder el recurso de apelación frente al auto del 29 de marzo del 2019 notificado por estado No. 45 del 01 de abril de la misma anualidad, el cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, correspondiendo por reparto a esta Agencia Judicial el día 05 de octubre del 2020.

Procede este Despacho a resolver el caso concreto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

EL recurso de apelación se encuentra contemplado en el Artículo 320 del C.G.P. el cual manifiesta en su tenor:

“ART 320 CGP. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto 29 de marzo de 2019, notificado por estado No. 45 del 01 de abril de la misma anualidad, el cual resolvió no acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito. No obstante, a que en su escrito adiado el 04 de abril del 2019 interpone el recurso de apelación bajo estudio, en el mismo señala que descargará sus argumentos frente al superior, descargos que a la fecha no fueron recibidos por esta Agencia Judicial.

No obstante, a lo expuesto en líneas anteriores, este Juzgado entrara a estudiar la figura del desistimiento tácito, el desistimiento tácito tiene la finalidad de multar a las partes por incumplir con las cargas que la ley les exige, si no realizan los actos procesales necesarios que eviten que el proceso este inactivo en el despacho del juez. La terminación del proceso es el castigo que reciben las partes que no ejecutan el deber de impulsar el proceso en cualquiera de sus etapas; el mismo se encuentra contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual manifiesta en su tenor:

“ART 317 CGP. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la

secretaría del Despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el pazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a). Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c). Cualquier petición de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**
- d). Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- e). La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
[...]"

Habiendo analizado el artículo en cuestión, se observa en el proceso bajo estudio que la última actuación realizada por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD data del 06 de junio de 2018, auto donde se ordenó agregar al expediente constancia de notificación y no se accedió a seguir adelante con la ejecución, por lo anterior al presentarse la solicitud de terminación por desistimiento tácito el 30 de julio de 2018, no había de ninguna forma transcurrido el año de inactividad del proceso a la que hace referencia el numeral segundo inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condena en costas al recurrente.

“ART 365 CGP. CONDENA, LIQUIDACION Y COBRO. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costa se sujetara a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos previstos en este código,
[...]

3. En l providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenara al recurrente en las costas de la segunda.
[...]"

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de marzo de 2019, notificado por estado No. 45 del 01 de abril de la misma anualidad, el cual resolvió negar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por la señora DAYANA MARTINEZ ARROYO contra los señores DORYS HERNANDEZ FONSECA Y CARLOS VIZCAINO ARROYO, proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte recurrente, fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$500.00,00)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIAN GUERRERO CORREA

MFRR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SOLEDAD
SOLEDAD, 09 DE FEBRERO DEL 2021
ESTADO NO. 17
MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b184f3f4ad312e3dc9936903bd4f8370a5afe381191d6f36de3d87cc66e9e6e
Documento generado en 08/02/2021 02:49:00 PM

RADICADO: 2020-00277--01
RAD ORG. 2007-00892-00 RADICADO INTERNO 3184M-4-2016
PROVIENE. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
DEMANDANTE: DAYANA MARTINEZ ARROYO
DEMANDADO: DORYS HERNANDEZ FONSECA Y CARLOS VIZCAINO ARIZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>